



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1974/2021

RECURRENTES: ANTONIA GÁMEZ
MORALES Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JLI-14/2021** y ordenar que continúe con la sustanciación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.⁴

ANTECEDENTES

1. Ingreso al Instituto Nacional Electoral.⁵ Las recurrentes señalan que comenzaron a prestar sus servicios personales y subordinados de manera continua e ininterrumpida de la manera siguiente:

| NOMBRE | CARGOS | FECHA DE INGRESO AL INE |
|-----------------------|---|------------------------------------|
| Antonia Gámez Morales | <ul style="list-style-type: none">Operadora de Equipo Tecnológico | Del 1 de agosto de 2014 a la fecha |

¹ Ángela María Bautista Torres, América López Loyo, José Luis Mayorquín Morales y Francisco Javier Pulgaron Acevedo, en adelante las recurrentes.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Juicio laboral.

⁵ A continuación, INE.

SUP-REC-1974/2021

| NOMBRE | CARGOS | FECHA DE INGRESO AL INE |
|-----------------------------------|---|------------------------------------|
| Ángela María Bautista Torres | <ul style="list-style-type: none"> • Especialista en Campo • Validador "A" • Notificador Domiciliario • Responsable de Módulo • Auxiliar de Módulo • Auxiliar de Atención Ciudadana • Operadora de Equipo Tecnológico • Digitalizadora de Medios de Identificación | Del 1 de agosto de 1991 a la fecha |
| América López Loyo | <ul style="list-style-type: none"> • Verificado de Campo • Digitalizadora de Medios de Identificación • Operadora de Equipo Tecnológico | Del 1 de marzo de 2010 a la fecha |
| José Luis Mayorquín Morales | <ul style="list-style-type: none"> • Validador "A" • Responsable de Zona • Responsable de Módulo • Auxiliar de Coordinador Técnico Distrital • Coordinador Técnico Distrital • Técnico de Campo • Auxiliar de Atención Ciudadana • Digitalizadora de Medios de Identificación • Operador de Equipo Tecnológico | Del 1 de enero de 1991 a la fecha |
| Francisco Javier Purgaron Acevedo | <ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar de Atención Ciudadana | Del 1 de julio de 2012 a la fecha |

2. Solicitud de Constancia. El veintiuno, veintidós y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, las recurrentes afirman que solicitaron de manera personal e individual, una constancia laboral al Enlace Administrativo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.⁶

3. Negativa. El veintiocho de septiembre, las recurrentes refieren haber acudido a las instalaciones de la junta mencionada, donde verbalmente les negaron su solicitud, lo que consideraron como una negativa del reconocimiento de la relación laboral que las une con el INE.

4. Juicio laboral. En contra de esa negativa, el cinco de octubre, las recurrentes presentaron de manera conjunta demanda de juicio laboral. El

⁶ En adelante Enlace Administrativo.



cual fue identificado en la Sala Regional con la clave SX-JLI-14/2021.

5. Acuerdo impugnado. El ocho de octubre, la Sala Regional emitió un acuerdo de sala, en el que determinó que el juicio laboral era improcedente, por impugnarse un acto que no era definitivo, ya que debía agotarse el recurso de revisión, por lo que reencauzó la demanda a la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz para que resolviera el medio mencionado.

6. Recurso de reconsideración. En contra de ese acuerdo, el trece de octubre, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1974/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1974/2021

TERCERA. Procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad.⁸

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda cuenta con la firma autógrafa de cada una de las recurrentes y en ella se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos y los motivos de controversia.

1.2. Oportunidad. Fue interpuesta dentro del plazo de tres días,⁹ porque la sentencia impugnada se notificó a las recurrentes por correo electrónico el ocho de octubre,¹⁰ por lo que, si la demanda fue presentada el trece siguiente, es evidente su oportunidad.

1.3. Legitimación e interés jurídico. Las recurrentes están legitimadas para promover los recursos. Asimismo, cuentan con interés jurídico, porque el acuerdo impugnado determinó que el juicio laboral que promovieron es improcedente, dado que debían agotar el recurso de revisión, por lo que remitió la demanda a la Junta Local, para que resolviera lo conducente, lo cual consideran afecta su derecho de acceso a la justicia, porque promovieron en su calidad de trabajadoras y no como actoras políticas.

1.4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

2. Requisito especial. El recurso de reconsideración cumple con este requisito, como se explica a continuación.

Si bien el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Dado que el asunto no está relacionado con el proceso electoral, se contabilizan sólo los días hábiles, con base en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, por lo que el plazo transcurrió del diez al trece de octubre.



una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general, mediante jurisprudencia se han ampliado los supuestos de procedencia.

Así, el recurso de reconsideración también procede cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, ello a partir de una interpretación del derecho a la tutela judicial y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo.

Ello, sólo si se cumple con lo siguiente: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹¹

En el caso, se considera satisfecho el requisito en cuestión, porque el asunto también se ubica en el supuesto referido, en tanto que de un análisis preliminar de la controversia, se advierte que en la Ley de Medios se prevén medios relacionados con cuestiones electorales, y el juicio laboral, para dirimir los conflictos laborales del INE con sus trabajadores, sin que se advierta que para la procedencia de este último deba agotarse alguno de los otros medios de impugnación previstos en esa ley como lo determinó la Sala Responsable y a partir de ello denegó el acceso a la justicia a las personas recurrentes, de ahí que en el caso se considere que debe analizarse la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. Las recurrentes pretenden que se revoque el

¹¹ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-1974/2021

acuerdo impugnado para que la Sala Xalapa conozca de su juicio laboral promovido en contra de la negativa de expedirles una constancia laboral por parte del Enlace Administrativo.

Ello, porque consideran que el recurso de revisión está previsto para partidos políticos y ciudadanos, pero no para las personas que, como trabajadoras del INE, que buscan dirimir una controversia relacionada precisamente con esa relación laboral que tienen con el Instituto.

Incluso refieren que para la controversia que ellos plantearon versa sobre el desconocimiento de la relación laboral que existe entre ellas y el INE.

Esta Sala Superior considera que el agravio de las recurrentes es **fundado**, por las razones siguientes:

En primer lugar, debe señalarse que la Sala Xalapa consideró que era improcedente, porque no se había agotado la instancia previa que era el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios.

Así, de conformidad con ese artículo, así como el 36, ese medio de impugnación procede durante la etapa de preparación de la elección en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico para controvertirlo en juicio, siempre que tales actos provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, el cual debía ser resuelto por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que hubiere dictado el acto o resolución impugnada.

En ese sentido consideró que era el medio de impugnación previo que debían agotar las recurrentes, porque el acto impugnado era la negativa del Enlace Administrativo de reconocerles su relación laboral con el INE, al haberles sido negada de manera verbal la expedición de su constancia laboral al ser prestadores de servicios eventuales.

Por lo que, si la autoridad responsable pertenecía a un órgano desconcentrado del INE, como lo es una Junta Distrital, entonces, el



conocimiento del recurso de revisión correspondía a la Junta Local del INE en Veracruz, al ser el órgano superior jerárquico de la primera.

Esta Sala Superior considera que tales razonamientos son incorrectos, ya que el recurso de revisión junto con el de apelación son los medios de impugnación que proceden durante el tiempo entre procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.¹² Por tanto, se trata de un medio de defensa de naturaleza estrictamente electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda presentada ante la Sala Xalapa, se advierte que las recurrentes refirieron que impugnaban la negativa del reconocimiento de la relación laboral que las unía con el INE.

Asimismo, solicitaron como prestaciones, el reconocimiento de la relación laboral, como personal de la rama administrativa nivel operativo, desde la fecha en que firmaron su primer contrato, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado y que no fueron pagados, así como diversas prestaciones previstas en el Manual de normas administrativas de recursos humanos del INE, el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social, la hoja única de servicios y la constancia laboral sobre el total del tiempo laborado.

En los hechos que narraron en esa demanda, señalaron que solicitaron una constancia laboral al Enlace Administrativo, quien les informó que no era posible, ya que ellas no eran consideradas trabajadoras del INE, sino prestadoras de servicios eventuales.

De lo antes narrado se advierte que las personas recurrentes plantearon una controversia estrictamente laboral, por lo que presentaron ante la Sala Regional un juicio de esa naturaleza, de manera que no es válido considerar que el medio de impugnación procedente es uno de naturaleza electoral, como lo es el recurso de revisión.

Máxime que las recurrentes impugnaron un acto que consideraban afectaba su esfera de derechos laborales que derivan de que consideran que tienen

¹² Artículo 34 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1974/2021

una relación laboral con el INE, esto es, demandan al Instituto como patrón, no como autoridad electoral.

Si bien la Sala Xalapa pudo considerar que las recurrentes no tenían la calidad de trabajadoras del INE y por ello considerar que debieron promover un recurso de revisión, ello implicaría prejuzgar sobre la materia del juicio laboral, en el cual, a partir de los planteamientos en la demanda, era justamente parte de la controversia definir en primer lugar si existe esa relación que reclaman, y a partir de ello, determinar si procedían alguna de las prestaciones exigidas.

Por tanto, el recurso de revisión previsto en la Ley de Medios no es la vía de impugnación procedente para controvertir actos del INE en su carácter de patrón, sino sólo cuando actúa como autoridad electoral.

Ahora bien, se debe analizar si como lo señaló la Sala Regional, si en el caso, procedía agotar alguna instancia adicional de manera previa a la promoción del juicio laboral.

Los artículos 94, párrafo 2, y 96, párrafo 2, de la Ley de Medios establecen que las determinaciones de cambio de adscripción, sólo podrán ser impugnadas, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos y que un requisito de procedibilidad del juicio laboral es que la persona servidora haya agotado las instancias previas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.¹³

En el Estatuto se prevé el recurso de inconformidad, los procedimientos de conciliación y el laboral sancionador.

El procedimiento de conciliación es por el que se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del Instituto, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo, el cual puede darse dentro de un procedimiento laboral sancionador, siempre que no se trate de conductas que puedan afectar el cumplimiento

¹³ En adelante Estatuto.



de los fines y atribuciones del INE o que puedan constituir hostigamiento o acoso sexual.¹⁴

El procedimiento laboral sancionador está dirigido a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, y normativa que emitan los órganos competentes del INE.¹⁵

El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por la titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, cuando se haya decretado el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento o en contra de la adscripción y rotación; así como contra los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación.¹⁶

De lo anterior, se advierte que, en el caso, no era necesario que las recurrentes agotaran alguno de esos medios establecidos en el Estatuto, ya que en el caso la controversia no versaba sobre alguna conducta que estuvieran denunciando, ni sobre algún cambio de adscripción, sino que las recurrentes demandan el reconocimiento de la relación laboral que ellas estiman tienen con el INE, así como el pago de las prestaciones correspondientes con esa relación.

Por tanto, procede revocar el acuerdo impugnado, para que la Sala Regional, en caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, continúe con la sustanciación del juicio laboral promovido por las recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

¹⁴ Artículo 299 del Estatuto.

¹⁵ Artículo 307 del Estatuto.

¹⁶ Artículos 358 y 360 del Estatuto.

SUP-REC-1974/2021

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1974/2021

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto las razones por las que se considera que el recurso de reconsideración identificado al rubro resulta procedente, por lo que estimo que la demanda debió **desecharse de plano**.

A. Contexto del asunto

- 2 Diversos servidores públicos adscritos a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Veracruz, acudieron en su momento ante el enlace administrativo de ese órgano desconcentrado, a efecto de solicitar la expedición de sus respectivas constancias de servicios.
- 3 No obstante, afirman que el mencionado enlace administrativo hizo de su conocimiento, de manera verbal, que no era posible emitir las constancias solicitadas, toda vez que la relación que les vincula con el Instituto Nacional Electoral no era de naturaleza laboral.
- 4 En ese sentido, al considerar que la respuesta de mérito era equivalente a una negativa del reconocimiento de la relación

SUP-REC-1974/2021

laboral con esa autoridad administrativa electoral nacional, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Regional Xalapa un juicio laboral.

- 5 Al respecto, la Sala Regional resolvió que el mencionado medio de impugnación resultaba improcedente, porque los promoventes no agotaron el principio de definitividad, ya que previo a la presentación del juicio laboral, debieron accionar el recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 6 Por lo anterior, determinó reencauzar la demanda a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, al considerar que en su carácter de superior jerárquico de la Junta Distrital, debía conocer y resolver la problemática planteada por los actores.

B. Controversia

- 7 En el presente recurso de reconsideración, los accionantes pretenden que se revoque el acuerdo de reencauzamiento aprobado por la Sala Regional, a efecto de que se le ordene conocer del juicio laboral promovido para controvertir la negativa del representante administrativo de la Junta Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz; de reconocer la existencia de la relación laboral que les vincula con esa autoridad electoral y, en su caso, la antigüedad que les corresponde.
- 8 Para sustentar sus planteamientos, aducen que el recurso de revisión no se encuentra previsto para dirimir una controversia de carácter laboral con el Instituto Nacional Electoral.



- 9 Por lo anterior, consideran que la Sala Regional debió continuar la sustanciación del juicio laboral y determinar si fue correcto o no que el Instituto Nacional Electoral se negara a reconocer la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes.

C. Consideraciones de la mayoría

- 10 En la sentencia aprobada, se sostiene que el medio de impugnación es procedente, porque la Sala Xalapa incurrió en un notorio error judicial y denegó a los recurrentes el acceso a la justicia, toda vez que de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que, para la procedencia del juicio laboral, primero deba agotarse otro de los medios de impugnación previstos en la mencionada Ley.
- 11 Lo anterior, porque si bien en el artículo 61 de la legislación en cita se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General, lo cierto es que se ha ampliado este supuesto a partir de diversos criterios jurisprudenciales.
- 12 En ese sentido, en la sentencia se señala que, en el caso específico, se actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, donde se ha considerado que también procede conocer el recurso de reconsideración, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error

SUP-REC-1974/2021

judicial, siempre y cuando el error sea apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia controvertida y, que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

- 13 Lo anterior, sobre la base de que, a partir de un análisis preliminar de la controversia se advierte que en la Ley General de Medios de Impugnación no se prevé que, para la procedencia del juicio laboral se deba agotar alguno de los otros medios de impugnación que ahí se establecen, como erróneamente lo determinó la Sala responsable.
- 14 Por tanto, mis pares estimaron procedente conocer el fondo de la controversia planteada, el cual se resolvió en el sentido de revocar el acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, a fin de que ésta continúe con la sustanciación del juicio laboral promovido por las personas recurrentes.

D. Razones del disenso

- 15 Ahora bien, con independencia del fondo del asunto, el motivo de mi disenso reside en que, a mi consideración, no se justifica la procedencia del medio de impugnación, pues contrario a lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes de esta Sala no resulta aplicable al caso concreto la excepción contenida en la jurisprudencia 12/2018, de conformidad con lo que a continuación se razona.
- 16 En primer lugar, cabe referir que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las



salas regionales de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- 17 Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido como excepción a esa regla, que el desechamiento decretado en la sentencia se hubiera realizado a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal¹⁷, o bien cuando se advierta un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso¹⁸.
- 18 Ahora bien, la sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.
- 19 Lo anterior, en tanto que, en las sentencias que declaran el desechamiento, si bien se pone fin al juicio, lo cierto es que no hace sobre el examen de las cuestiones planteadas por los accionantes en el medio impugnativo, sino que existe una causa diversa que impide precisamente el análisis del fondo¹⁹.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ Véase jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL

¹⁹ Véase tesis CXXXV/2002, de rubro: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

SUP-REC-1974/2021

- 20 Por tanto, estimo que, en primer término, resulta indispensable hacer patente que, en la especie, no nos encontramos frente a una sentencia de fondo, pero –*en estricto sentido*– tampoco ante una sentencia de desechamiento o sobreseimiento; esto es, lo que se combate por los recurrentes es un acuerdo de reencauzamiento.
- 21 En efecto, como se describió previamente, la Sala Regional Xalapa consideró que el juicio laboral planteado por los actores resultaba improcedente porque no se agotó el principio de definitividad, ya que previo a la presentación de éste, se debió de interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 22 No obstante, la responsable destacó que la improcedencia del juicio no implicaba la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por los actores, toda vez que el mismo iba ser analizado en la vía legal conducente, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, relativo al acceso a la justicia
- 23 Por tanto, decidió reencauzar el citado medio, a fin de que los actos impugnados fueran analizados por la instancia interna del Instituto demandado que consideró competente.
- 24 Esto es, la Sala Xalapa estimó que la decisión de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, relativa a negar la expedición de diversas constancias de servicios, debía ser revisada de forma previa por la Junta Local Ejecutiva en esa entidad, en su calidad de superior jerárquico de la instancia distrital a la que se encuentran adscritos los ahora recurrentes.



- 25 Lo anterior no es menor, porque, si bien hemos sostenido que de manera excepcional procede el recurso de reconsideración cuando exista un notorio error judicial, ello se ha diseñado para el caso de sentencias que hayan anulado la posibilidad de que el juzgador analice la controversia que le es planteada.
- 26 En otras palabras, para mí es claro que la excepción diseñada por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2018, relativa a la existencia de un error judicial evidente, tiene como presupuesto indispensable que se trate de una sentencia de desechamiento, como incluso se afirma en la resolución aprobada por la mayoría, con la cual se cierre de forma definitiva la oportunidad del promovente de que su casusa sea estudiada.
- 27 Empero, como es dable advertir, en el caso estamos frente a un acuerdo de reencauzamiento que, en todo caso, garantiza que la demanda laboral sea revisada por una instancia adicional, lo cual se distingue en demasía de lo que representa enfrentar una sentencia de desechamiento o sobreseimiento.
- 28 En efecto, con el acuerdo controvertido, lejos de que se impida a los actores el acceso a la justicia, se abre la oportunidad de que el superior jerárquico de la autoridad administrativa primigeniamente demandada, conozca de su reclamo, e incluso existe la posibilidad de que éste sea atendido favorablemente.
- 29 Entonces, tampoco es dable afirmar que con la resolución impugnada se generó un daño irreparable a los ahora recurrentes, pues finalmente la determinación que emita la Junta Local en Veracruz podrá ser controvertida ante la propia Sala Regional.

SUP-REC-1974/2021

- 30 De esa forma, no comparto las consideraciones de la mayoría, encaminadas a sostener la procedencia del presente recurso de reconsideración, toda vez que, no enfrentamos una determinación de fondo, ni una sentencia de desechamiento, la cual, en última instancia podría dar pie a que se actualizara la excepción del error judicial invocada en la determinación aprobada.
- 31 Adicional a ello, considero que –contrario a estimado por mis pares– no estamos frente a un error judicial evidente, porque en realidad se trata de una interpretación que la responsable realizó de los artículos 35 y 36 de la Ley General de Medios de Impugnación, relativos a la procedencia del recurso de revisión, por lo que, determinar si esa interpretación fue correcta o no es un problema de mera legalidad que no amerita ser conocido por esta Sala Superior.
- 32 Es decir, desde mi perspectiva, no media un error judicial evidente o violación al debido proceso, sino que la decisión de la responsable se sustentó en la aplicación que la misma realiza de la normatividad adjetiva, lo que, al tratarse de un ejercicio deliberativo del juzgador no implica, como se sostiene en la ejecutoria, una violación manifiesta al debido proceso.
- 33 Sobre esa base, contrario a lo decidido por la mayoría de las magistradas y magistrados de esta Sala Superior, considero que en el presente asunto, no se actualizan los extremos del criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2018, porque, por un lado, la determinación que se estudia no se corresponde con la naturaleza de una sentencia de desechamiento y, por el otro, no



existe propiamente un error judicial evidente, sino solo la aplicación de un ejercicio interpretativo llevado a cabo por la responsable, lo cual, en mi opinión, constituyen cuestiones de mera legalidad.

E. Conclusión

- 34 En consecuencia, estimo que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, específicamente lo relativo a que la Sala responsable incurriera en un error judicial evidente, procede desechar de plano la demanda.
- 35 Lo anterior, me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.